

TITULO SEGUNDO (1).

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Artículo 500.

«En la aplicación de las penas del artículo anterior (2) procederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.»

COMENTARIO.

1. El presente artículo es para las faltas lo que en general para los delitos la sección segunda del capítulo IV, título 3.º del libro I. Allí se dieron minuciosamente las reglas para la aplicación de las penas ó castigos teniendo en consideración sus circunstancias de toda especie. A los tribunales se les dijo que tendrían que atenerse á esas reglas mismas, y no se les dió facultad, ni de que las infringieran, ni de que las abandonaran. Todo se previó, todo se reguló, para todo se establecieron bases y normas.

2. Aquí no sucede eso. Aquí se dice precisamente lo contrario. Aquí se deja al arbitrio judicial lo que en aquel otro caso tomó como obra suya la ley. Y la razón aprueba este precepto: porque si en las cosas de cierta importancia es necesario fijar á los hombres términos y límites,

(1) Antes «tercero.»

(2) Antes, «de los dos títulos anteriores.»

sería desatinado el llevar esto á un rigor excesivo, y el querer que para una multa de medio ó de diez duros, para un arresto de muy pocos días, para un juicio de la clase á que estos deben corresponder, se hubieran de tener presentes las mismas condiciones que para años de cadena ó de presidio. El prudente arbitrio de los jueces, al cual aun en cosas mayores tiene siempre que dejarse tanto, es, pues, el regulador que reemplaza para las faltas todo lo dispuesto en la sección á que nos hemos referido.

Artículo 501.

«Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí otra reforma, otra excepción á las reglas generales del Código. El artículo 63 había dispuesto que los cómplices fuesen castigados con la pena un grado inferior á los autores del delito. Mas aquí no ha podido ménos de tenerse presente la exigüidad de las mismas penas; y se ha deducido que no podía rebajarse más que hasta el grado mínimo de ellas. Esto es razonable y justo.

2. Debemos recordar en este momento que, según el artículo 5.º del Código, las faltas no se penan sino cuando han sido consumadas. No hay, pues, ni tentativa de falta, ni falta frustrada que sean punibles.

3. Por último, débese notar que no se habla ni en este artículo ni en ningún otro de las penas que debieran imponerse á los encubridores, en la materia que tratamos. Esto demuestra que la ley los ha considerado como á los autores de tentativa, y que los ha eximido de penalidad. Faltaban en las que nos ocupan grados correspondientes, y la ley ha preferido abandonar estas pequeñas culpabilidades.

Artículo 502.

«Caerán siempre en comiso:

»1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

- »2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.
- »3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados, que se expendieren como legítimos ó buenos.
- »4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.
- »5.º Las medidas ó pesos falsos.
- »6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.
- »7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.»

Artículo 503.

«El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.»

Artículo 503.

COMENTARIO.

1. No comprendemos bien la consecuencia, la armonía de los dos precedentes artículos. Si han de caer siempre en comiso los efectos é instrumentos de las faltas que en los primeros se expresan, ¿cómo se dice en el segundo que ese comiso se ha de decretar al prudente arbitrio de los tribunales?—En semejante duda, nosotros creemos más practicable la segunda disposición, y más acorde con todo lo que se va disponiendo en esta materia.

Artículo 504.

«Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.»
»Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

«Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.»

COMENTARIO.

1. Las penas pecuniarias tienen una dificultad para su ejecución: que no pueden realizarse sino cuando los condenados poseen bienes. Por ténuos y cortas que sean, siempre es posible que á un reo le falten los medios de cumplirlas. De aquí es que muchas veces se imponen alternativamente con arresto: de aquí también, que, aun imponiéndose solas, es necesario buscarlas un equivalente en el arresto mismo, cuando no se pueden en sí propias ejecutar.—Esto es lo que hace de una manera racional el artículo en que nos hallamos (1).

Artículo 505.

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.»
»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

(1) En las Provincias Vascongadas hemos visto en este caso imponer al insolvente la obligación de trabajar uno ó mas días de balde en las obras públicas ó municipales, cuando la autoridad le llama. Llamase «arriidalde» este castigo, que en muchos casos es por más de un concepto muy preferible al arresto, donde se hace consumo y se pierde el tiempo y el trabajo sin provecho de nadie.

COMENTARIO.

1. Las ordenanzas municipales y los reglamentos de la administración pueden crear y definir faltas, que no lo estén expresamente en el Código; pero ni las unas ni los otros han de castigar esas faltas subsidiarias ó locales con más severidad que la que emplea para las análogas y mayores del Código mismo. Así lo piden la razón y la armonía de las leyes. Solo cuando algunas especiales autoricen lo contrario, es cuando se podrá faltar á esta regla. Una ley futura puede de seguro derogar las actuales leyes. En esto no hay dificultad.

DISPOSICION FINAL.

Artículo 506.

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, sobre las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

COMENTARIO.

1. La materia de esta excepcion son las penas militares, las de delitos de imprenta, las de contrabando y las de sanidad. Estas son de las que habla el art. 7.º: todas las restantes generales (1), anteriores al Código, así de delitos como de faltas, todas quedan derogadas sin excepcion alguna.

2. En varios puntos ó materias supone el Código que se han de dar reglamentos. Las antiguas leyes surtirán el efecto de tales, en cuanto fueren conciliables con la letra y con el espíritu de las nuevamente dictadas.

3. No creemos que pueda haber otra dificultad sobre este punto. La derogacion es, y no podia ménos de ser, general, absoluta. Lo que habian pensado hasta aquí los legisladores, se borra ante lo que piensan hoy de nuevo: con mucha más razón aún queda borrado lo que las autoridades gubernativas pudieran disponer, á virtud de facultades, vigentes entónces, extinguidas en la actualidad. Desde que se dió el Código, él y no otra cosa constituye la regla.

(1) Esta expresion «generales» fué añadida en la reforma de 1850.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

«Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

»1.ª Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero (1).

»2.ª Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo; y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo ménos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

»3.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor, podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

»4.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor, podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento, situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

»5.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional, podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento, situado en la provincia de su domicilio ó en una de las inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

»6.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del artículo 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

»No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales

(1) Este párrafo es añadido por la reforma de 1850.

sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinados á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.»

1. Estas disposiciones transitorias eran exigidas por la falta de establecimientos penales. Aguardar á su existencia completa para poner el Código en ejercicio, habria sido condenar éste tal vez, á un perpétuo aplazamiento. Valia más hacer lo que se ha hecho: acudir á estas disposiciones interinas, que no ofrecen dificultad alguna, y recomendar al mismo tiempo la creación de los establecimientos, que por ellos, transitoriamente, se substituyen.

CONCLUSION.

1. No nos proponemos hacer aquí un epílogo general ni del Código mismo, ni de nuestro trabajo. Después de lo que dijimos en el discurso preliminar y en los finales de los libros primero y segundo, tendríamos que caer en inútiles repeticiones, si hubiéramos de aumentar estos resúmenes sintéticos. Comparen los que gusten aquellas apreciaciones respectivas con la minuciosa obra del Comentario, y juzguen si hemos sido exactos, si hemos estado oportunos en ella.

2. Solamente acerca de lo que hemos hecho nos permitiremos unas pocas palabras.

3. Nuestro propósito ha sido un propósito de conciencia. Hemos dedicado á él nuestras fuerzas intelectuales, como en verdad son, y cuantos conocimientos nos ha dado en este punto la meditación de algunos años. Queríamos hacer una obra útil; queríamos ayudar á la juventud estudiosa en el exámen y en la aplicación de una ley penal, nueva en nuestro país. Para eso hemos registrado con asiduidad otras leyes: para eso hemos meditado sobre sus razones y su alcance, analizando, comparando, deduciendo.

4. ¿Habríamos llevado á cabo nuestra intencion? ¿Habríamos hecho, como nos proponíamos, un Comentario digno del Código? ¿Habríamos fijado, por una parte, su inteligencia, por otra, las correcciones que deban hacerse en él? A la opinion pública ilustrada, que no á nosotros, es á quien toca responder á tales dudas. Para satisfaccion nuestra, nos basta el haberlo sinceramente intentado; los grandes maestros en la ciencia y en la práctica, dirán si lo hemos conseguido.

5. Seguramente se hallarán algunos defectos en nuestra obra. No se escriben tres gruesísimos tomos; no se publican por entregas, como era indispensable; no se tarda en ello diez y ocho meses, sin caer en algun descuido, en alguna pequeña contradiccion. Esperamos que no sean muchos ni muchas. Por lo ménos, hemos escrito guiados siempre

por principios formales, y no al acaso; y esos principios han permanecido idénticos en todo el tiempo que hemos consagrado á esta obra. Sus imperfecciones serán, pues, únicamente resultado de nuestra debilidad; y si tal fuere su éxito que estuviere destinada á merecer una segunda edición, el primer cuidado que pondríamos en ella, seria el de corregir todos nuestros defectos sin la menor rémora de tenacidad ni de amor propio (1).

CONCLUSION.

1. No nos proponemos hacer aquí un epílogo general ni del Código mismo, ni de nuestro trabajo. Después de lo que dijimos en el discurso preliminar y en los finales de los libros primero y segundo, tendríamos que caer en inútiles repeticiones, si hubiéramos de aumentar estos resúmenes sintéticos. Comparen los que gusten aquellas apreciaciones respectivas con la minuciosa obra del Comentario, y juzguen si hemos sido exactos, si hemos estado oportunos en ella.

2. Solamente acerca de lo que hemos hecho nos permitiremos unas pocas palabras.

3. Nuestro propósito ha sido un propósito de conciencia. Hemos dedicado á él nuestras fuerzas intelectuales, como en verdad son, y cuantos conocimientos nos ha dado en este punto la meditación de algunos años. Queríamos hacer una obra útil; queríamos ayudar á la juventud estudiosa en el exámen y en la aplicación de una ley penal, nueva en nuestro país. Para eso hemos registrado con asiduidad otras leyes: para eso hemos meditado sobre sus razones y su alcance, analizando, comparando, deduciendo.

4. ¿Habríamos llevado á cabo nuestra intencion? ¿Habríamos hecho, como nos proponíamos, un Comentario digno del Código? ¿Habríamos fijado, por una parte, su inteligencia, por otra, las correcciones que deban hacerse en él? A la opinion pública ilustrada, que no á nosotros, es á quien toca responder á tales dudas. Para satisfaccion nuestra, nos basta el haberlo sinceramente intentado; los grandes maestros en la ciencia y en la práctica, dirán si lo hemos conseguido.

5. Seguramente se hallarán algunos defectos en nuestra obra. No se escriben tres gruesísimos tomos; no se publican por entregas, como era indispensable; no se tarda en ello diez y ocho meses, sin caer en algun descuido, en alguna pequeña contradiccion. Esperamos que no sean muchos ni muchas. Por lo ménos, hemos escrito guiados siempre

(1) Creemos haberlo hecho en cuanto hemos conocido (Tercera edición).

APÉNDICES.

I.

SUSPENSION DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO.

REAL DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1848.

«En vista de las razones consignadas por mi ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código penal; y en su consecuencia, siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.»

1. Esta disposicion es plenamente contraria á todos los principios de la buena doctrina y del mismo Código. El motivo de no haberse dado aún la ley de Tribunales, ni nos parece suficiente para el desafuero que se ordena, ni lo tenemos por plenamente sincero. Se hacia ilusion el ministro que lo daba. Regularizados los tribunales, creemos que le ocurriria otro, para dilatar la vuelta al derecho comun. Es una consecuencia de malos hábitos, que en éste, como en tantos otros puntos, arrastran á su pesar, y aun sin su conocimiento, á hombres estimables, cuando no tienen principios fijos y bien caracterizados.

2. De cualquier modo, el precepto es explicito, y en su ejecucion no puede ocurrir dificultad. Deseemos sólo que los tribunales se organicen prestamente, aunque no sea más que por ver, ¡ojalá sea! si salen inciertos nuestros pronósticos.